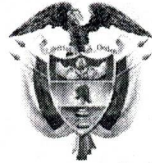


República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C. 7 DIC 2020

REF.: ALIMENTOS – EXONERACIÓN

No. 11001-31-10-022-2019-01182-00

Se advierte que el accionado ANDRÉS GAMEZ RODRÍGUEZ, quien actúa en nombre propio, allegó el 27 de octubre de 2020 al correo institucional memorial a través del cual solicita al despacho declarar (i) que no se realizó la notificación personal en debida forma y (ii) la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En subsidio de lo anterior pretende que se ordene “*realizar la notificación del auto admisorio de acuerdo con lo establecido en la normativa procesal actualmente vigente*” o en su defecto iniciar el incidente de nulidad por indebida notificación.

Por su parte, obra escrito con anexo enviado por la parte actora el 8 de noviembre de 2020 al correo institucional, respecto del cual se pronunciará el despacho en la parte resolutive.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, sin descender en las razones enunciadas por el demandado en su escrito, que en efecto no se surtió en debida forma la notificación personal, como quiera que de acuerdo al informe secretarial de 10 de septiembre de 2020 (fl. 64 vuelto) y revisado el expediente, se constató que la dirección del juzgado consignada a folio 60 es errónea, de manera que no se tuvo en cuenta, como se indicó en el auto de fecha 20 de octubre de 2020 (fl. 65).

Por lo anterior, en dicha providencia se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación personal al correo electrónico del demandado, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no obstante, no se acreditó dicha gestión, como se indicará en la parte resolutive de esta decisión.

Ahora bien, el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que “(...) ***Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)***”. (Resaltado fuera de texto).

Frente a la interrupción y la suspensión de los términos, es preciso indicar que “(...) *tanto la interrupción como la suspensión de términos, se relacionan de manera directa con los eventos expuestos por el legislador en los incisos 4º y 5º del artículo 118 del C.G.P.*” Entonces, “(...) *el inciso 4º relaciona de manera específica la interrupción de*



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*los términos, hipótesis en la cual el plazo corrido deja de contarse, para volver a correr íntegramente. Caso contrario sucede con la suspensión, evento en el cual el término que ha corrido mantiene sus efectos pero se suspende su cómputo para reanudarse en lo que faltó”<sup>1</sup>.*

En el asunto sub examine se constata que mediante providencia de 6 de julio de 2020 (fl. 58) se requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicho proveído, efectuara la notificación personal al extremo pasivo, so pena de dar por terminado el referido proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Así las cosas, el auto aludido fue notificado por estado del 7 de julio de 2020, por manera que el término en mención comenzó a contarse desde el día 8 del mismo mes y año; no obstante, fue interrumpido el **20 de agosto del año en curso** (último día), cuando el vocero judicial del demandante radicó a través del correo institucional los documentos con los cuales pretendió acreditar la gestión encaminada a realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda (fls. 62-64).

En consecuencia, a partir del 21 de agosto hogaño volvió a correr íntegramente el término de los 30 días, para ser interrumpido nuevamente el **10 de septiembre de 2020**, cuando el expediente ingresó al despacho (fl. 64, vuelto).

En este orden, mediante proveído de 20 de octubre del año en curso, este operador judicial, como se indicó anteriormente, no tuvo en cuenta la gestión realizada a fin de notificar al extremo pasivo de la acción y ordenó que se surtiera al correo electrónico en los términos establecidos por la disposición legal pluricitada (fl. 65).

En consecuencia, no es procedente la declaratoria de desistimiento tácito, toda vez el vocero judicial de la parte actora allegó el 20 de agosto de 2020 unos documentos que si bien contenían imprecisiones lo cual impidió que acreditara de manera efectiva la notificación personal al accionado, tal actuación interrumpió el conteo del lapso de 30 días.

Por otra parte, en virtud del escrito que reposa folios 66 a 69 del expediente, se tendrá por notificado al accionado ANDRÉS GAMEZ RODRIGUEZ por conducta concluyente, de conformidad con los artículos 91 y 301 del C.G.P., este último que a la letra dice: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una*

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, providencia de 22 de mayo de 2018, expediente No. 15001333300420180003101. M.O.G

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal". (Resaltado fuera de texto)*

Por lo anotado anteriormente, no hay lugar a las peticiones formuladas de manera subsidiaria. En este sentido, el Despacho,

### RESUELVE

PRIMERO: Téngase en cuenta que no se acreditó la notificación personal al accionado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Negar por improcedente la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Téngase por notificado al accionado ANDRÉS GAMEZ RODRIGUEZ, con T.P. No. 305.918 del C.S. de la J., por conducta concluyente, quien actúa en nombre propio.

Con el fin de hacer entrega del traslado respectivo, se CITA al profesional del derecho para que concurra a esta sede judicial el día 11 del mes de diciembre del año 2020, a la hora de las 8am- 4pm

Por **secretaria**, compútese el término correspondiente.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. Oscar Iván Montoya Escarria como apoderado del demandante para que actúe en la forma y términos del mandato conferido.

QUINTO: Se CITA al vocero judicial de la parte actora para el día 11 del mes de diciembre del año 2020, a la hora de las 8am- 4pm con el fin que se acerque personalmente a esta sede judicial para revisar el proceso, como quiera que al no encontrarse digitalizado, no es posible enviárselo a su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

  
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
JUEZ

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm/ 107 de fecha - 9 DIC 2020

  
GERMÁN CARRION ACOSTA - Secretario